



Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2012-212

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCRAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la manifestación del apoderado del extremo accionante aclarando el número de identificación del accionado MAURICIO LACHARME, del que, precisa haber fallecido allegando certificación proveniente de la base de datos de la Registraduría Nacional.

Observa el despacho que se genera una de las causales contempladas dentro del artículo 159 núm. 1 del C.G. del P, en tal virtud se decretará la interrupción de proceso; esta determinación es, también, una medida de saneamiento asumida en virtud de las disposiciones del artículo 132 del CGP y ante la flagrante evidencia de estar ante una causal de anulación, como lo es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, de permitirse la continuación del proceso luego de informado el fallecimiento de la persona no representada por apoderado. La determinación deviene, luego de considerar que la demanda ha debido ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MAURICIO LACHARME (QEPD), al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Adjetivo Civil.

Conforme lo esbozado por el apoderado se tiene su intención de continuar la presente acción en contra de los herederos del señor MAURICIO LACHARME (QEPD); sin embargo, es necesario precise si ya se inició proceso de sucesión y dirigir la demanda en la forma ordenada por el artículo 87 del C.G.P.

El accionante deberá presentar la debida reforma a la demanda, esto es, por cuanto no se trata de un evento de sucesión procesal, pues, tal figura exige que haya fallecido un litigante, lo que a su vez supone la existencia de un litigio que no había en la fecha 15 de diciembre de 2020; entiéndase, sui generis la acción debió dirigirse en contra de los herederos del mentado deudor.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: Ordenar la interrupción del presente por configurarse la causal 1 del artículo 159 del C.G.P., por haber fallecido el demandado MAURICIO LACHARME tal como consta en la consulta de base de datos de la Registraduría Nacional, arribada por el accionante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, integre en debida forma el Litis consorcio, bajo las premisas del artículo 87 del CGP, para tal efecto, deberá informar a este despacho si conoce personas con vocación hereditaria respecto del causante MAURICIO LACHARME (QEPD), de igual forma le corresponde estipular si se ha abierto proceso de sucesión de dicha persona y en su caso, presentar reforma a la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Para el cumplimiento de la orden anterior, dispone la parte demandante del término máximo e improrrogable de 30 días hábiles, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Deberá la parte demandante abstenerse de practicar cualquier medida cautelar, a partir de la ejecutoria de la presente providencia; orden que se desprende del alcance del numeral primero de la resolutive de este auto.

QUINTO: Cumplida la carga estipulada en el numeral segundo de esta providencia, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___58___ QUE SE FIJO EL DIA: 7 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez